



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-I-037/2013 Y TEEP-I-038/2013 ACUMULADOS**

**ANTECEDENTES**

I. En fecha siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral del presente Proceso Electoral, con el objeto de renovar, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Tecamachalco, Puebla; el día catorce de dicho mes se llevó a cabo cómputo supletorio por parte de este Colegiado relativo a la referida elección; lo que tuvo como resultado declarar la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por Pacto Social de Integración, Partido Político expidiéndose la constancia de mayoría correspondiente.

Inconformes con dicho acto Movimiento Ciudadano y la Coalición "5 de Mayo" en fechas dieciséis y diecisiete de julio del año en curso, respectivamente, promovieron recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado.

II. En fecha quince de julio del año dos mil trece, este Consejo General mediante el instrumento CG/AC-140/13, efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio.

III. En sesión pública de fecha seis de diciembre del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el recurso de inconformidad narrado previamente, siendo notificado a este Organismo en fecha siete del mencionado mes mediante oficio TEEP-ACT-285/2013.

Instrumento que en su considerando NOVENO efectuó recomposición a la votación de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de General Felipe Ángeles, misma que arroja los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	1,030	Mil treinta
Coalición 5 de Mayo	2,439	Dos mil cuatrocientos treinta y nueve
Partido del Trabajo	933	Novecientos treinta y tres
Movimiento Ciudadano	1,531	Mil quinientos treinta y un
Pacto Social de Integración	2,259	Dos mil doscientos cincuenta y nueve
Votos Nulos	278	Doscientos setenta y ocho
Candidatos no Registrados	0	Cero
Votación Total	8,470	Ocho mil cuatrocientos setenta

De igual forma, el mencionado Órgano Jurisdiccional Local estableció en su considerando **DÉCIMO**, en lo que importa, lo siguiente:

"DÉCIMO. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional...."



...conforme a los nuevos resultados derivados de la recomposición en este expediente, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
Coalición Puebla Unida	1,030	12.16%
Coalición 5 de Mayo	2,439	28.80 %
Partido del Trabajo	933	11.02 %
Movimiento Ciudadano	1,531	18.08 %
Pacto Social de Integración	2,259	26.67 %
Votos Nulos	278	3.28 %
Candidatos no Registrados	0	0 %
<b>Votación Total</b>	<b>8,470</b>	

... luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras nuevas resultado de la recomposición del cómputo que este Tribunal efectuó sobre el expediente de mérito, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción IV del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos: por resto mayor, **una** para Pacto Social de Integración y **una** regiduría a Movimiento Ciudadano, conforme a la fracción VI del mencionado artículo.

Restando únicamente, vincular como aquí se hace, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto de que verifique la elegibilidad de los nuevos regidores recién asignados por el método de representación proporcional, siguiendo el procedimiento que al efecto dispone la legislación electiva local, toda vez que es la autoridad administrativa electoral permanente, quien cuenta con la información y documentación para tal efecto."

Finalmente, el fallo que por este medio se cumple establece en sus puntos resolutivos, en lo que importa, lo siguiente:

**“TERCERO.** Se **revocan** los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección; se deja sin efectos la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por Pacto Social de Integración. En consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado entregar la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad, en términos del considerando noveno de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **modifica** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en términos del considerando décimo de esta sentencia, y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que realice las modificaciones pertinentes al acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece.

**SEXTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto de que verifique la elegibilidad de los nuevos regidores asignados por el método de representación proporcional, en términos del considerando décimo rector de este fallo.

**SÉPTIMO.** Para dar cumplimiento al mandato de esta autoridad, contenido en esta resolución, el Consejo General contará con cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

## CONSIDERANDO

### A) FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y ATRIBUCIONES DE SU CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código de



Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

#### **B) SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

4. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió recurso de inconformidad identificado con el expediente número TEEP-I-037/2013 y TEEP-I-038/13 Acumulados, recomponiendo la votación relativa a la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de General Felipe Ángeles, Puebla por lo que revocó la constancia de mayoría otorgada por este Consejo Electoral a favor de Pacto Social de Integración, Partido Político, así como las asignaciones hechas por el principio de representación proporcional.

La Autoridad cuyo acto fue revocado por el Tribunal Electoral, tiene la obligación de cumplir de manera puntual lo ordenado en la sentencia de la mencionada instancia jurisdiccional, cuidando no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por



la magistratura tal, y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."<sup>1</sup>

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado, a efecto de cumplir y poder acatar de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución que por esta vía su cumple, se desprende con meridiana claridad que este Órgano Central con el objeto de cumplir los puntos resolutivos TERCERO, QUINTO y SEXTO del fallo de mérito debe realizar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo que se cumple, los siguientes actos:

- a) Previa verificación de los requisitos legales otorgar la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "5 de Mayo" en el municipio de General Felipe Ángeles, Puebla.
- b) Previa verificación de los requisitos legales asignar regidurías por el principio de representación proporcional a favor de Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político. Modificando el acuerdo CG/AC-0140/13 y sus anexos e incluya la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de General Felipe Ángeles.

### **C) VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN "5 DE MAYO".**

5. Bajo ese contexto, en lo que toca al inciso a) señalado en el considerando anterior, se debe indicar que el artículo 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior y toda vez que el Tribunal Electoral del Estado confirmó la validez de la elección del municipio de General Felipe Ángeles, en términos de los artículos 89 fracciones II, XXXV, LIII y LVII y 312 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Consejo General verificó y acreditó que los candidatos postulados por la Coalición "5 de Mayo" cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el diverso 15 del Código la Materia, declarando que son elegibles.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XXXV, LIII y LVII, 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código de

<sup>1</sup> Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394



Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado este Consejo General faculta a su Consejo Presidente y Secretario Ejecutivo para que expidan la constancia de mayoría a favor de la planilla de miembros del ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Tecamachalco, postulada por la Coalición "5 de Mayo".

**D) VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ASIGNAR REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A FAVOR DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y MODIFICACIÓN AL ACUERDO CG/AC-0140/13 Y SUS ANEXOS.**

6. En lo que toca al inciso b) localizable en la parte final del considerando 4 de este acuerdo, este Colegiado considera oportuno precisar que el diverso 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

Resulta oportuno señalar que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ordenada por el Tribunal Electoral del Estado se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 fracción I inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es decir, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

De la sentencia que por este medio se cumple, se desprenden los resultados de la recomposición efectuada por la Autoridad Jurisdiccional en cita, siendo estos los siguientes:

**VOTACIÓN POR FUERZA POLÍTICA**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	1,030	Mil treinta
Coalición 5 de Mayo	2,439	Dos mil cuatrocientos treinta y nueve
Partido del Trabajo	933	Novecientos treinta y tres
Movimiento Ciudadano	1,531	Mil quinientos treinta y un
Pacto Social de Integración	2,259	Dos mil doscientos cincuenta y nueve
Votos Nulos	278	Doscientos setenta y ocho
Candidatos no Registrados	0	Cero
<b>Votación Total</b>	<b>8,470</b>	<b>Ocho mil cuatrocientos setenta</b>

Tomando en cuenta los resultados asentados en la referida resolución, el multicitado Órgano Jurisdiccional en su considerando DÉCIMO formuló declaratoria de aquellos partidos políticos y coaliciones que cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 322 del Código Electoral Local, y que en consecuencia tienen derecho a



participar en la asignación de regidurías de Representación Proporcional, siendo estos los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
Coalición Puebla Unida	1,030	12.16%
Partido del Trabajo	933	11.02 %
Movimiento Ciudadano	1,531	18.08 %
Pacto Social de Integración	2,259	26.67 %

Ahora bien, con fundamento en los artículos 102 fracción I, inciso e) de la Constitución Política del Estado, 89 fracciones XXXII, LIII y LVII y 323 del Código del materia, tomando en consideración la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente identificado como TEEP-I-037/13 y TEEP-I-038/13 Acumulados, en específico en su considerando DÉCIMO donde se aplicó la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; este Máximo Órgano de Dirección acatando la referida sentencia procede asignar las regidurías por el mencionado principio a los institutos políticos con derecho a ello, resultando lo siguiente:

PARTIDO	1RA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN IV	2DA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN V	3RA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN VI	TOTAL
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	0	1	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	1	1
TOTAL	0		2	2

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXXII del Código Comicial Local, toda vez que como se indicó en el primer párrafo de este considerando este colegiado verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados para la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles Puebla, por Pacto Social de Integración, Partido Político y Movimiento Ciudadano, mismos que resultaron beneficiados por la asignación indicada en este apartado, lo procedente es declarar que los mismos son elegibles y en consecuencia emitir en su favor las constancias de asignación correspondientes, facultando para ello al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Organismo, según lo dispuesto por los diversos 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código en cita.

Ahora bien, con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, este cuerpo colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones LIII, LVII y 93 fracciones IX y XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla instruye al Secretario Ejecutivo del Organismo para glosar copia certificada de este acuerdo al instrumento identificado con el número CG/AC-140/13, con la finalidad de que en el mismo obre constancia sobre la modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional ordenada en virtud de lo resuelto por el mencionado órgano jurisdiccional, así como para que en su oportunidad genere un nuevo concentrado de asignación de regidurías.



## E) COMUNICACIONES Y REQUERIMIENTOS

7. Que, toda vez que en los dos considerandos anteriores se ha facultado a los funcionarios electorales correspondientes para la expedición de las constancias tanto de mayoría como de asignación conducentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para:

a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.

b) Requerir a Pacto Social de Integración, Partido Político, la Coalición "5 de Mayo" y Movimiento Ciudadano la devolución de las constancias tanto de Mayoría como de asignación de regidores de representación proporcional, respectivamente, que fueron revocadas en virtud del fallo que en este instrumento se cumple.

c) Informar mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado sobre el cumplimiento que este Instituto dio a la resolución número TEEP-I-037/13 y TEEP-I-038/13 Acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, que recayó al expediente identificado como TEEP-I-037/2013 y TEEP-I-038/2013, acumulados, atendiendo a lo expuesto en los considerandos 4, 5 y 6 de este documento, en los siguientes términos:

a) Previa verificación de los requisitos legales se otorga constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "5 de Mayo" en el municipio de General Felipe Ángeles, Puebla, facultando al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación correspondientes

b) Previa verificación de los requisitos legales se asigna regidurías por el principio de representación proporcional a favor de Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, facultando al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación correspondientes.



c) Se instruye al Secretario Ejecutivo para glosar copia certificada de este acuerdo al instrumento identificado con el número CG/AC-140/13, con la finalidad de que en el mismo obre constancia sobre la modificación en la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional ordenada en virtud de lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional, así como para que en su oportunidad genere un nuevo concentrado de asignación de regidurías.

**TERCERO.** Este Órgano Central en términos del considerando 7 faculta al Consejero Presidente para:

a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.

b) Requerir a Pacto Social de Integración, Partido Político, la Coalición "5 de Mayo" y Movimiento Ciudadano la devolución de las constancias tanto de Mayoría como de asignación de regidores de representación proporcional, respectivamente, que fueron revocadas en virtud del fallo que en este instrumento se cumple.

c) Informar mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado sobre el cumplimiento que este Instituto dio a la resolución número TEEP-I-037/13 y TEEP-I-038/13 Acumulados.

**CUARTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha nueve de diciembre del año dos mil trece.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIA EJECUTIVA EN  
FUNCIONES**

  
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

  
DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE